

**Asunto: Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio, Radicado: 76001 3193 016 2020 00113 00, Proceso: Declarativo. Verbal, Demandante: MARIELA ESPITIA REINA, Demandado: ADRIANA GIL ESPITIA y OTROS.**

Milen Mafla <miles.mafla@gmail.com>

Lun 19/02/2024 10:24

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jairosalazar66@gmail.com <jairosalazar66@gmail.com>; quijoteentuciasta@gmail.com <quijoteentuciasta@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (91 KB)

Recurso Reposición ^J Apelación en subsidio.pdf;

Señor(a) Doctor(a):

**JUEZ(A) DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO -Cali (V)-**

E. S. D.

Radicado:	76001 3193 016 2020 00113 00
Proceso:	Declarativo. Verbal.
Demandante:	MARIELA ESPITIA REINA
Demandado:	ADRIANA GIL ESPITIA y OTROS
Asunto:	Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio.

La suscrita apoderada de la parte actora, en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de manifestarle y solicitarle lo siguiente:

1. Mediante Auto sin número adiado el 12 de febrero de 2024, el Despacho resuelve decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la demanda.
2. Esta decisión es adversa a las pretensiones e intereses de la parte actora que represento; adicionalmente me encuentro legitimada por activa para interponer los recursos que quepan en el asunto. La aludida interposición se cumple dentro del término de traslado de la providencia y se sustentará conforme los preceptos legales.
3. En lo que atañe al recurso de Reposición debe entenderse que este es de principio, conforme las voces del Art. 318 CGP y, en general, salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez (...) para que reformen o revoquen.
4. En lo que concierne al recurso de Apelación, la disposición procesal que regula el desistimiento tácito (Art. 317 CGP, numeral 2º, literal c) determina que la providencia será susceptible del recurso de alzada en el efecto suspensivo.
5. El núcleo de la argumentación del juzgador recurrido es que esta parte no dio cumplimiento al requerimiento contenido en Auto proferido el 24 de octubre de 2023, que en aquella oportunidad adujo que "...la notificación realizada al demandado Leonardo Gil Buitrago no se atempera a los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dado que, no se implementó algún sistema de confirmación del recibo de correo electrónico contentivo de la comunicación remitida a su contraparte...".
6. Precisamente en este punto es que esta parte difiere de la apreciación del juzgador, por cuanto tal certificación si existe, conforme se acredita con informe generado por la empresa "eEvidence", Certificado eEvid 1XDFC2M220803 del 21 de noviembre de 2023. Para acreditar mi dicho, adjunto la documentación pertinente.
7. Como quiera que el Auto que ordenó rehacer el proceso de notificación lleva por fecha 24 de noviembre de 2023, y, que, descontando la fecha de notificación por Estado, la ejecutoria de la providencia y el carácter de días hábiles (Art. 118 CGP), claramente se tiene que la certificación se generó dentro del término de 30 días requerido en el precitado auto del año 2022.
8. Por lo expuesto peticiono revocar la decisión de aplicar el desistimiento tácito al presente asunto, disponiendo en su lugar, que el señor Leonardo Gil Buitrago se encuentra debidamente notificado y que se le debe imprimir al proceso el trámite que legalmente corresponda.

Atentamente,

SANDRA MILENA MAFLA OSPINA

C.C. No. 31.419.075

T.P. No. 305.125 del C. S. de la J.

Este mismo documento se anexa en archivo PDF, y adjunto Certificado eEvid 1XDFC2M220803 del 21 de noviembre de 2023

eEvid.Cert.1XDFC2M220804.pdf

Señor(a) Doctor(a):  
**JUEZ(A) DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO -Cali (V)-**  
E. S. D.

Radicado:	76001 3193 016 2020 00113 00
Proceso:	Declarativo. Verbal.
Demandante:	MARIELA ESPITIA REINA
Demandado:	ADRIANA GIL ESPITIA y OTROS
Asunto:	Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio.

La suscrita apoderada de la parte actora, en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de manifestarle y solicitarle lo siguiente:

1. Mediante Auto sin número adiado el 12 de febrero de 2024, el Despacho resuelve decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la demanda.
2. Esta decisión es adversa a las pretensiones e intereses de la parte actora que represento; adicionalmente me encuentro legitimada por activa para interponer los recursos que quepan en el asunto. La aludida interposición se cumple dentro del término de traslado de la providencia y se sustentará conforme los preceptos legales.
3. En lo que atañe al recurso de Reposición debe entenderse que este es de principio, conforme las voces del Art. 318 CGP y, en general, salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez (...) para que reformen o revoquen.
4. En lo que concierne al recurso de Apelación, la disposición procesal que regula el desistimiento tácito (Art. 317 CGP, numeral 2º, literal c) determina que la providencia será susceptible del recurso de alzada en el efecto suspensivo.
5. El núcleo de la argumentación del juzgador recurrido es que esta parte no dio cumplimiento al requerimiento contenido en Auto proferido el 24 de octubre de 2023, que en aquella oportunidad adujo que "...la notificación realizada al demandado Leonardo Gil Buitrago no se atempera a los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dado que, no se implementó algún sistema de confirmación del recibo de correo electrónico contentivo de la comunicación remitida a su contraparte...".
6. Precisamente en este punto es que esta parte difiere de la apreciación del juzgador, por cuanto tal certificación si existe, conforme se acredita con informe generado por la empresa "eEvidence", Certificado eEvid 1XDFC2M220803 del 21 de noviembre de 2023. Para acreditar mi dicho, adjunto la documentación pertinente.
7. Como quiera que el Auto que ordenó rehacer el proceso de notificación lleva por fecha 24 de noviembre de 2023, y, que, descontando la fecha de notificación por Estado, la ejecutoria de la providencia y el carácter de días hábiles (Art. 118 CGP), claramente se tiene que la certificación se generó dentro del término de 30 días requerido en el precitado auto del año 2022.
8. Por lo expuesto peticiono revocar la decisión de aplicar el desistimiento tácito al presente asunto, disponiendo en su lugar, que el señor Leonardo Gil Buitrago se encuentra

debidamente notificado y que se le debe imprimir al proceso el trámite que legalmente corresponda.

Atentamente,

SANDRA MILENA MAFLA OSPINA

C.C. No. 31.419.075

T.P. No. 305.125 del C. S. de la J.